

Recordatorio de deberes legales dirigido al Ayuntamiento de O Carballiño para que dé impulso a un expediente, con la adopción de las resoluciones que procedan para el efectivo cumplimiento de una resolución de junio de 2018 por la que se ordena la adaptación de una obra a la legalidad.

Expediente: B.9.Q/3167/20

Santiago de Compostela, 10 de octubre de 2023

Sr. Alcalde:

En esta institución se inició expediente de queja como consecuencia del escrito presentado por XXX con fecha 12 de junio de 2020, en el que indica que con fecha 9 de agosto de 2017, presentó denuncia por la realización de una obra constando la misma de la realización de un hueco en la pared medianera para la apertura de una ventana en XXX, lugar de XXX en la parroquia de XXX, Ayuntamiento de XXX .

Con fecha 10 de agosto de 2017, se emitió resolución de paralización de obras denunciadas dando traslado a las partes interesadas y la Policía Local para que procediera a precintarlas, por carecer de licencia para hacerlas.

El 21 de agosto de 2017 por la propiedad se presentó comunicación previa obras (Expte 507/2017). Las obras se llevaron a cabo pero sin cumplir la normativa vigente, tal como recoge el informe del técnico municipal remitido el 15 de mayo de 2018, y en base a ese informe se emite una resolución de la alcaldía de 6 de junio en la que dado que la ejecución de las obras no se ajusta a la comunicación previa presentada, se ordena a la propiedad que proceda en el plazo de tres meses, a recortar y desplazar los recercados de piedra y fábrica de pavés hasta quedar incluido por la parte interior del plano del paramento vertical, para ajustarse a las condiciones del título habilitante concedido de acuerdo con el informe técnico municipal de fecha 15 de mayo de 2018, advirtiéndole de que en caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución subsidiaria o a la imposición de multas coercitivas, reiterables hasta lograr la ejecución.

Con fecha de 13 de septiembre de 2018, se presenta escrito ante el Ayuntamiento en el que se solicita que ante el incumplimiento de la resolución, se adopten las medidas que procedan, sin que conste, la fecha de presentación del escrito de queja, que se haya procedido a la modificación de dicha obra.

ANTECEDENTES

La queja fue admitida a trámite, promoviendo desde esta institución una investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos en los que se basaba, y en la que se solicitó en fecha 22 de junio, 24 de julio, 25 de agosto de 2020, informe al Ayuntamiento. Con fecha 24 de noviembre de 2020, se realizó llamada telefónica por el responsable del Área de urbanismo de la Institución, sin que haya sido posible establecer comunicación.

Con fecha 13 de junio de 2023 se solicitó nuevamente informe al Ayuntamiento y con fecha 5 de septiembre de 2023, el Responsable del Área de Urbanismo realizó nueva llamada telefónica en la que le indican que pasarán aviso al Técnico de Urbanismo para que se ponga en contacto con el responsable de Área, sin que dicho contacto se hubiera producido.

Con fecha de 9 de octubre de 2023, el Ayuntamiento remite un escrito que denomina *remisión de información peticionada por la Valedora do Pobo*, en el que simplemente figuran las fechas y el índice de documentos que constan en el expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De la documentación remitida por el interesado, y el documento en el que figura un índice del expediente remitido por el Ayuntamiento, se constata que el expediente, iniciado en el mes de agosto de 2017, no se realizó trámite alguno desde que en el mes de junio de 2018 se dictó resolución de la Alcaldía ordenando que las obras realizadas se ajustaran a la legalidad urbanística.

Debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor do Pobo, admitida a trámite una queja, se promoverá la oportuna investigación informando al organismo administrativo del contenido sustancial de la solicitud, teniendo en este caso el Ayuntamiento de O Carballiño la obligación de remitir informe en el plazo de quince días, a menos que la complejidad del asunto aconseje, a su criterio, prorrogar el plazo por un mes.

Indica dicho artículo que la negativa o negligencia de cualquier organismo, funcionario o de sus superiores responsables al envío de los informes interesados podrá ser considerada por la Valedora do Pobo de Galicia como hostil y entorpecedora de sus funciones. En el presente caso, transcurrieron más de tres años desde la primera solicitud de informe, reiterada en numerosas ocasiones, sin que el Ayuntamiento haya remitido más que un simple índice de los documentos que figuran en el expediente, sin que conste justificación alguna de los motivos por los que no se remite el informe solicitado ni los motivos por los que el expediente está paralizado desde el año 2018.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152.4 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, el Ayuntamiento deberá adoptar las medidas que considere precisas para garantizar la ejecutividad de la resolución de los expedientes de reposición de la

legalidad urbanística, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan, con la finalidad de restablecer el orden jurídico conculcada para la protección de los intereses generales y para evitar en este caso concreto un perjuicio a la interesada.

El artículo 98.1º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, determina que los actos de las Administraciones Públicas sujetos a Derecho administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que se produzca la suspensión del acto, se trate de resoluciones dictadas en procedimientos sancionadores, una disposición establezca lo contrario, o se necesite aprobación o autorización superior. En sentido similar, el artículo 383 del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de suelo de Galicia (RLSG), precisa que las órdenes de reposición de la legalidad urbanística serán ejecutivas desde el momento en que se dicten, disponiendo las personas obligadas de un plazo para ejecutarlas voluntariamente de conformidad con la legislación vigente.

Por otro lado, el artículo 152.6º de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia y artículo 384 de su reglamento, establece que en caso de incumplimiento de la orden de cesación de usos, de demolición, o de reconstrucción de lo indebidamente demolido, la Administración Municipal procederá a la ejecución subsidiaria de la misma o a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas, reiterables hasta alcanzar la ejecución por el sujeto obligado. Dichas multas no tendrán carácter sancionador y serán compatibles con las sanciones que puedan imponer a consecuencia de la tramitación de un procedimiento sancionador de conductas tipificadas como infracciones urbanísticas.

La ejecución subsidiaria será a cargo de la persona obligada, señalando el artículo 384 del RLSG que, antes de ejecutar materialmente los actos ordenados, la Administración podrá liquidar provisionalmente el importe de los gastos, los daños y perjuicios que hayan de soportar previsiblemente, con vistas a la liquidación definitiva. Cuando el sujeto obligado no satisfaga voluntariamente las cantidades líquidas las que esté obligada, habrá de exigirse por vía de apremio sobre el patrimonio.

En el presente caso, debe por el Ayuntamiento dar impulso al expediente que ésta paralizado, dictando las resoluciones que procedan para el cumplimiento de la resolución de la Alcaldía.

De acuerdo con lo anterior, se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, del Valedor do Pobo, hacer llegar al Ayuntamiento de Santiago de Compostela el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Le recordamos que el Ayuntamiento debe dar impulso al expediente, con la adopción de las resoluciones que procedan para el efectivo cumplimiento de la resolución de junio de 2018 por la que se ordena la adaptación de la obra a la legalidad.

Agradezco de antemano la acogida a lo manifestado en esta resolución de la Valedora do Pobo, y le recuerdo la necesidad de que en el plazo de un mes (art. 32.2 de la Ley 6/1984), dé cuenta a esta Institución de la aceptación del recordatorio de deberes legales formulado, en su caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también en su caso.

Además, le hago saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, ésta se incluirá en la página web de la institución.

El principio de publicidad de las resoluciones de esta institución se refuerza en el artículo 37 de la Ley 6/1984, cuando prevé que la Valedora do Pobo, en su informe anual al Parlamento de Galicia, dará cuenta del número y tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y su resultado, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública gallega.

Le saludo atentamente.

María Dolores Fernández Galiño
Valedora do Pobo